

eaam
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Visto:

A fojas 8 comparece Don Luis Octavio Contreras Illanes, abogado, domiciliado en calle Esmeralda 940 Oficina 71, por don Héctor Orozco Sepúlveda, jubilado, para estos efectos de su mismo domicilio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 687 del Código de Procedimiento penal, 458 y siguientes del Código Procesal Penal, interpone acción constitucional de amparo en favor de don Héctor Orozco Sepúlveda, pensionado de las fuerzas armadas, ya individualizado, a fin de que se deje sin efecto la orden de detención dictada en su contra por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Jaime Arancibia Pinto, en causa 67.340-2010, el día 16 de Agosto presente, y en contra de la resolución denegatoria de la misma fecha que le sirve de antecedente.

Alega que la referida orden de detención, que priva al amparado de su libertad personal, ha sido decretada con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República, fuera de los casos en que ella procede y sin que exista mérito para tal efecto, y en contravención a normas expresas de nuestro ordenamiento.

Expone que mediante sentencia de primer grado de fecha 22 de enero de 2016, en lo pertinente se condenó a don Héctor Orozco Sepúlveda a 18 años de presidio mayor en su grado máximo más accesorias, como autor mediato del delito de homicidio calificado de don Rigoberto Achu Liendo y Absolón Wegner Millar. Apelada la referida sentencia fue confirmada con declaración de que se la pena corporal se reducía a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Recurrida de casación en el Fondo esta última para ante la Excma. Corte Suprema, con fecha 18 de julio de 2017 la Segunda Sala de dicho Tribunal Superior resolvió rechazar tal recurso.

Dictado el cúmplase por el tribunal de primera instancia a fojas 4170, mediante presentación de fecha 9 de agosto presente mi parte solicitó, como consta del escrito que en copia se acompaña:

- a).- Tener por notificado a este apoderado del respectivo “Cúmplase “de acuerdo con el claro tenor del artículo 505 inciso final del Código de Procedimiento Penal.
- b).- Disponer el cumplimiento o ejecución de la sentencia por el condenado don Héctor Orozco Sepúlveda en conformidad al



artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, en atención a que padece de Demencia senil irreversible sin posibilidad de tratamiento, a sus 89 años como consta de los antecedentes médicos que se acompañaron.

c).- Disponer la indicada forma de ejecución o cumplimiento en atención a las imperativas normas de la Convención Interamericana de Derechos humanos de los Adultos Mayores”

d).- Designar como fiadora de custodia y tratamiento a la persona que en dicha presentación se propone, doña María Alejandra Sepúlveda Figueroa, abogado.

Sin embargo, con fecha 16 de Agosto presente el Señor Ministro en Visita don Jaime Arancibia Pinto dispuso orden de detención en contra del amparado, resolviendo nuestra presentación de fecha 9 de Agosto de 2017 .Quien en síntesis estimó que el sentenciado debe ser notificado personalmente ,que el trámite requiere una serie de diligencias y que en el supuesto caso del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal se refiere al caso en que el condenado ha caído en enajenación mental cuyo no es el caso, dado que en esta etapa recién se está resolviendo respecto de su ingreso a un recinto penitenciario y no existe la declaración de enajenación mental la que requiere una serie de exámenes pericias e informes médico legales aptos y procedentes al caso de que se trata y no a través del acompañamiento y documentación unilateral y que no obliga al tribunal a resolver lo que se pretende ,toda vez que existe ausencia de una prueba pericial que es necesario en estos casos, por lo que en razón de lo indicado no se hace lugar a la petición del otrosí de este escrito”

Añade que, acto seguido, decretó la detención de don Héctor Orozco Sepúlveda.

Argumenta que el Ministro en Visita debió aplicar a favor del condenado las disposiciones de la Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores

Estima que ministro debió suspender su ejecución o cumplimiento de la sentencia disponiendo entretanto todos los informes o pericias de rigor, pero en caso alguno disponer su detención y reclusión iniciando el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, que así lo dispone nuestro derecho positivo vigente contenido en los artículos 458 al 464 del Código Procesal Penal, plenamente aplicable en la especie.

Por último, afirma que tanto la resolución de 16 de Agosto del actual que negó lugar a la ejecución de la sentencia conforme al artículo 687 del Código de Procedimiento Penal como la orden de detención de la misma fecha, que es su consecuencia, han sido dictadas en contravención a la Constitución y a las leyes, fuera de los casos que la ley lo establece y sin que exista mérito, vulnerando gravemente la libertad personal de su representado.



Solicita se haga lugar al recurso de amparo ordenando que se deja sin efecto la orden de detención librada en contra de su representado y que atendida la edad su condiciones y enfermedades se suspenda la ejecución de la sentencia y condena que afecta a su defendido, en tanto no sea evacuado una pericia médica respecto de su salud física y mental.

A fojas 24 rola Informe del señor Ministro en Visita Extraordinaria en causas de Derechos Humanos de la Quinta Región de Valparaíso ,don Jaime Arancibia Pinto, quien después de hacer presente que una vez recepcionada la causa el 7 de agosto de 2017 se dictó el cúmplase según consta a fs. 4710 y se señaló que los abogados de los sentenciados pondrían a disposición del Tribunal a sus representados con fecha 16 de agosto en curso. Lo anterior se convino en audiencia con los mismos abogados de los condenados y se dejó constancia a fs. 4170 vuelta del compromiso asumido por dichos profesionales en el sentido ya mencionado.

Pues bien según consta de la resolución de fs. 4171 de fecha 16 de agosto de 2017, solo tres de los cinco condenados cumplieron su compromiso asumido y al respecto se decretaron las diligencias y se enviaron las copias pertinentes al centro penitenciario que correspondía, todo ello dentro del cúmplase decretado en su oportunidad.

Derivado de ello y como consecuencia del incumplimiento de dos de los condenados en ser presentados ante este Ministro en visita con fecha 16 de agosto de 2017 y según consta de fs. 4175 se dictaron las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Héctor Orozco Sepúlveda y Sergio Jara Arancibia.

Respecto a las presentaciones del abogado y recurrente ambas peticiones fueron resueltas el día 16 de agosto según consta de fs4183 y ambas fueron rechazadas.

Hace presente que por la razones que la misma resolución consigna no se ha incurrido en infracción legal o constitucional en las resoluciones por cuanto la libertad personal que se aduce perjudicada ha sido en virtud del mérito del proceso, esto es de la renuencia a la presentación que había sido acordada y es n virtud d esta renuencia y con el objeto de dar cumplimiento a la normativa pertinente es que corresponde haber decretado la orden de aprehensión que ahora se cuestiona. Y en cuanto a la pretendida enajenación mental que se aduce que padecería el condenado Orozco ,ella es una materia que no es posible de resolver con los pocos antecedentes que el mismo ha aportado, sin perjuicio de que , en estricto rigor el procedimiento para declarar la enajenación mental de un condenado no ha comenzado aún.

Por lo anterior el Informante estima que en el presente caso ambas resoluciones cuestionadas lo han sido dictadas conforme al mérito de los antecedentes y sin haberse transgredido la legislación correspondiente.



Se adjunta al presente **informe** la totalidad de la causa la que consta de nueve tomos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como consta del proceso tenido a la vista el amparado está condenado por sentencia ejecutoriada a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, por lo que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, despachar orden de aprehensión en su contra para que ingrese a cumplir la sentencia.

SEGUNDO- Que al dictar la sentencia se tuvo en consideración que a fojas 1926 el Servicio Médico Legal declaró que Héctor Orozco Sepúlveda: “al examen mental se presentaba como un hombre adulto mayor, adecuado estado nutricional, representa su edad cronológica, vestimentas acordes a la época del año, informales. Se adecua a la situación de entrevista y mantiene distancia social. Actitud tranquila cooperadora.

Consciente, lúcido, orientado temporoespacialmente.

Psicomotricidad y mímica sin alteraciones. No se observan alteraciones en su ánimo basal. Frialdad afectiva. Lenguaje notficativo, sin alteraciones en el curso formal del pensar. Sin ideas delirantes ni alteraciones senso perceptivas: responde con atingencia a las preguntas, empleando un lenguaje egocéntrico con marcada sobrevaloración de sí mismo y carencia de empatía. Personalidad narcisista con rasgos fríos de ánimo. Memoria y nivel intelectual sin alteraciones. Juicio de realidad conservado.

En conclusión, es posible estimar que Héctor Rubén Orozco Sepúlveda no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal en los hechos que se investigan en esta causa judicial. Se estima que el evaluado es capaz de distinguir entre conductas socialmente aceptadas y rechazadas y posee los recursos necesarios para ajustar su conducta en base a dicha distinción, si así lo desea”.-

TERCERO.- Que de acuerdo a lo informado en la audiencia y confirmado por la señora relatora el amparado ya fue aprehendido y puesto a disposición del ministro Visitador para los efectos de cumplir la sentencia, de lo que se desprende que los exámenes requeridos por el artículo 687 del Código de Procedimiento Penal, serán realizados a la brevedad.

CUARTO- Que lo anterior permite concluir que la orden de aprehensión y posterior privación de libertad del amparado fueron dictadas por autoridad competente en un caso previsto por la ley, por lo que el presente recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida a fs. 8 por Don Luis



Octavio Contreras Illanes, en favor de Don Héctor Orozco
Sepúlveda.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

NºAmparo-342-2017.-

En Valparaíso, veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



EEFXCESJWX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Pablo Droppelmann C., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Juan Jose Manuel Perez-Cotapos C. Valparaiso, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

En Valparaiso, a veintidós de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



EEFXCESJWX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.